



RESOLUCIÓN No. 2814 DE 2018
(23 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, Ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00556 de fecha 26 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - cerró una investigación de carácter administrativa ambiental seguida en contra de la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN S. EN C., identificada con NIT. 819002706-1, con multa equivalente a Treinta y Cuatro Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Siete pesos con Setenta y Cuatro Centavos (\$34.175.477,74), por violación a lo establecido en los artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 (Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015).

Que la Resolución No. 00556 de fecha 26 de marzo de 2018 fue notificada personalmente el 20 de junio de 2018 a la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN S. EN C.

Que el Doctor JOSÉ WILLIAM MARTÍNEZ GÓMEZ, obrando de conformidad con el mandato conferido por el representante legal de la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN S. EN C., mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado No Rad.: ENT-4188 de fecha 27 de junio de 2018 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00556 de fecha 26 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Para realizar la sustentación de nuestro recurso de reposición no tenemos más que remitirnos a los argumentos de nuestras alegaciones de conclusiones los cuales sin duda alguna también son aplicables a este recurso, a saber:

La Corporación adelantó y fallo el proceso sancionatoria en contra de mi prohijada que finaliza con el acto administrativo atacado por esta vía, con VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO ya que Corpoguajira mediante auto 051 de enero 18 de 2017 ordenó abrir a pruebas el expediente en cuestión, y las pruebas solo fueron practicadas hasta mayo 16 de 2017, es decir, 4 meses después de su expedición, lo cual indica que dicha prueba fue practicada en contraposición a lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 1333 (Violación al debido proceso), esto aunado al hecho que en el expediente no obra acto administrativo alguno que ordene la ampliación del periodo probatorio y mucho menos informe técnico que soporte tal ampliación (El expediente está parcialmente foliado, situación esta irregular), pero sin embargo las pruebas fueron practicadas 4 meses después de la expedición del auto 051 de 2017 (Violación al debido proceso). En este orden de ideas y al tenor de lo expresado por el artículo 27 de la Ley 1333 la Corporación dentro de los quince (15) días HÁBILES siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio (esta ultima eventualidad es aplicable a nuestro caso) debió haber determinado la responsabilidad y sancionado; haciendo un análisis de uno u otro caso eventual, insisto, Corpoguajira mediante auto 051 de enero 18 de 2017 aperturó el periodo probatorio y solo

hasta mayo 26 de 2018 decide sancionar a mi apadrinada con el acto administrativo 00556 de la fecha INDICADA PERO NOTIFICADO SOLO HASTA JUNIO 20 DE 2018; Señor director haciendo buen uso de las matemáticas de enero 18 de 2017 a la fecha de notificación de la sanción que hoy nos ocupa han transcurrido más de 18 meses, es decir, la Corporación expidió el acto administrativo atacado por esta vía nuevamente haciendo uso a la violación al debido proceso ya que los términos para fallar estaban más que vencido.

Resulta destacable que Corpoguajira en la parte considerativa del acto administrativo atacado establece textualmente

“Sin dudas, esta Corporación es la más interesada en que sus actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, buena fe, transparencia y publicidad; sin embargo, este cometido se dificulta en la medida en que en la planta de personal no existe personal suficiente para tramitar y decidir los procesos sancionatorios ambientales, inconveniente que se ha venido superando a través de la contratación de asesores externos...”

La anterior expresión de Corpoguajira no puede ser utilizada para darle visos de legalidad a la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO al ser morosos al evacuar el periodo probatorio y fallar, lo cual viola también sin lugar a dudas el principio de CELERIDAD que rige las actuaciones administrativas, más aun, Corpoguajira no puede seguir expidiendo actos administrativos como el atacado hoy desapegándose al debido proceso con la excusa de que no cuenta con el personal suficiente en su planta de personal, tal carencia de personal debe ser solucionada internamente por la Corporación sin causar perjuicios a sus usuarios he investigado, ahora esta excusa no es nueva como tampoco lo es la negligencia administrativa, no es del consorte de este recurso pero recuerde que mi apadrinada desde hace más de cinco años presentó a esa entidad el plan de ahorro y uso eficiente de las aguas de la finca LA OLGA , se sufragaron los gastos de evaluación y hasta el día de hoy la Corporación no ha evaluado ni ha surtido acto administrativo alguno en relación a dicho plan; sea el momento oportuno para no justificar pero si hacer ver a ese ente porque sus usuarios en oportunidades deciden actuar paralelamente a la presentación de sus solicitudes, en virtud de la morosidad de sus funcionarios; sin dudas señor Director con el respeto merecido, un empresario no puede dejar morir sus plantaciones, tener pérdidas económicas, despedir trabajadores, incumplir contratos por culpa de la no atención oportuna de la Corporación en las



solicitudes y problemáticas que le aquejan a sus usuarios; de igual forma Corpoguajira no puede amparar la morosidad en la toma de decisiones en la carencia de funcionarios ya que los usuarios no son los que deben sufrir las consecuencias de tal carencia, querer hacerlo así, es tratar de amparar como se pretende en nuestro caso la expedición de un acto admirativo por fuera del tiempo procesalmente establecido violando el debido proceso.

PRETENSIÓN

De acuerdo a los hechos que sirven de sustento a este recurso solicito se REPONGA y REVOQUE parcialmente el acto administrativo 00556 del 26 de marzo de 2018 en lo atinente al contenido de sus artículos 1º, 2º, 3º y 4º y como consecuencia de ello decrete el archivo del expediente que originó el acto administrativo aquí atacado.

PRUEBAS

Solicito se practique inspección al expediente que originó el acto administrativo atacado, se verifique y coteje la fecha del auto de apertura a pruebas con la fecha de la práctica de inspección técnica solicitada por este procurador al predio LA OLGA y la fecha de notificación del acto administrativo atacado a fin de que se verifique que los términos para práctica de pruebas y para fallar están vencidos y de querer aplicar la sanción contenida en la providencia en referencia solo estaríamos cayendo en una nueva violación al debido proceso de las tantas enunciadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 74, 75, 76 y ss.
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 546 de 2014, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición dado el caso de que en esta Corporación no existe superior jerárquico, el cual fue interpuesto en términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹³

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abordando el caso concreto, este Despacho observa que en el escrito de reposición presentado por el apoderado de la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN S. EN C., formuló la petición de que se reponga y revoque parcialmente la Resolución No. 00556 de fecha 26 de marzo de 2018; decisión administrativa impugnada que a su juicio fue expedida con violación flagrante al debido proceso.

Esta autoridad ambiental anticipa que el recurso interpuesto será resuelto de manera desfavorable por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, en el artículo primero del Auto No. 051 del 18 de enero de 2017 se decretó y ordenó tener como prueba a favor de CORPOGUAJIRA el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014; prueba técnica, a la que en observancia del principio de publicidad, se puso en conocimiento de la empresa investigada o se le dio traslado a partir de la providencia mediante la cual se le dio apertura a la investigación, sin que en ninguna etapa del procedimiento sancionatorio ambiental se lograra desvirtuar el hallazgo; el cual, entre otras cosas, fue admitido expresamente al manifestar que procedió a colocar unas cuantas bolsas con arena para poder regar sus cultivos y no dejarlos morir so pretexto de que los trámites en esta entidad son bastantes lentos y morosos.

De igual manera, en el artículo primero del Auto No. 051 del 18 de enero de 2017 se decretó como prueba a favor de la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN S. EN C. la práctica de una inspección técnica a la acequia Maluisa a la altura de la Bocatoma del predio Olga II.

Contrario a lo afirmado por la empresa recurrente, la práctica de la inspección técnica a la acequia Maluisa a la altura de la Bocatoma del predio Olga II se practicó dentro de la oportunidad legal, tal como se pasa a demostrar: (i) El Auto No. 051 del 18 de enero de 2017 se le notificó personalmente el 28 de abril de 2017 a la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN S. EN C. por conducto de su apoderado recurrente, Doctor JOSÉ WILLIAM ARTÍNEZ GÓMEZ; (ii) El término probatorio por 30 días transcurrió entre 02 de mayo y el 13 de junio de 2017; (iii) La visita de inspección técnica fue practicada el 16 de mayo de 2017, es decir en tiempo oportuno.

Ahora bien, si para enriquecer el debate admitiéramos que la inspección técnica a la acequia Maluisa a la altura de la Bocatoma del predio Olga II se practicó de manera extemporánea, tal irregularidad conllevaría al mismo resultado favorable a la empresa investigada que arrojó la práctica de la prueba, pues el hecho a probar, esto es que las bolsas con arena de que trata el Informe Técnico radicado bajo el No. 20143300108123 ya no permanecían en el cauce de dicha corriente, fue tomado como criterio para la tasación de la sanción al tenerse y valorarse el factor de temporalidad con base en un hecho de carácter instantáneo y no continuado, dado que en este último caso la sanción a imponer resultaría más alta.

En segundo lugar, en réplica al argumento de la empresa investigada relativo al vencimiento de términos para fallar

este Despacho se atiene y reitera las consideraciones expuestas en la Resolución No. 00556 de fecha 26 de marzo de 2018, específicamente en que la Ley 1333 de 2009 no estipula en ninguno de sus artículos que la falta de trámite y decisión oportuna de las investigaciones ambientales exonere de responsabilidad a la investigada o que sea constitutiva de pérdida de competencia, nulidad, cesación de procedimiento o que se produzca el fenómeno del silencio administrativo, positivo o negativo. Lo único que se establece de manera expresa en dicha normatividad es la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, lo cual acontece a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN S. EN C., identificada con NIT. 819002706-1, a través de su apoderado Doctor JOSÉ WILLIAM MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.451.997 y portador de la T. P. 79732D i, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo el Rad.: ENT-4188 de fecha 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 00556 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018, "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN S. EN C. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los.

23 NOV 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: M. Fonseca
Revisó: Jelkin B.
Aprobó: E. Maza